

RESOLUCIÓN No. 0234 DEL 22 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que la Empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1666 de fecha 29 de noviembre de 2021 documento denominado "IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA MINA ESPERANZA GOLD S.A.S.", el cual tiene por objeto solicitar evaluación y aprobación por parte de esta Corporación, con el fin de dar inicio a la restauración de daños causados al medio Ambiente por actividades de explotación minera en la vereda Mina Walter del Municipio de Montecristo – Bolívar.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 120 del 02 de marzo de 2023 aprobó el Plan de Restauración presentado por la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., y en la parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Emitir Acto Administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio en contra de la Empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8, por los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante remite Concepto Técnico No. 013 del 25 de enero de 2023, conceptualizando lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En la visita fui atendido por la ingeniera Ruddy Rodríguez ingeniera ambiental de MINA ESPERANZA GOLD SAS. En compañía de la ingeniera se realizó un recorrido por el lugar de la afectación, el sitio del vivero y el lugar donde se efectuará la compensación.

En el recorrido se pudo observar que se están realizando como son la instalación y puesta en marcha de un vivero, revegetalización con especies nativas en el área afectada, delimitación y señalización del área a compensar. Se observó que no se está procesando material por lo tanto no existe disposición de colas y la Planta de Tratamiento de Aguas residuales se encuentra en fase de montaje.

De acuerdo a la inspección se puede concluir que hubo afectación al recurso suelo, ya que se evidencia remoción de capa vegetal, mal manejo de taludes, mala disposición de colas. Se evidencia que por la alta escorrentía producida por las pendientes pronunciadas de los taludes, se presenta erosión del terreno. Para constatar lo descrito se anexa registro fotográfico.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita al sitio del área afectada se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ Que el área afectada se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

contrato de Concesión No. JG4-16531 en la vereda Mina Walter del Municipio de Montecristo - Bolívar.

II. FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el Auto No. 0201 del 30 de marzo de 2023 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos contra la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8 por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

“(..)

CARGO PRIMERO: La Empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S. A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8 realizó disposición de lodos producto de Actividad de Explotación Minera sin ninguna Autorización, Permiso o Licencia otorgada por esta Corporación en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 971720 Y 1363350 por lo cual se le imputa la vulneración del numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO SEGUNDO: La Empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S. A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8 realizó disposición de lodos producto de Actividad de Explotación Minera sin ninguna Autorización, Permiso o Licencia otorgada por esta Corporación en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 971720 Y 1363350 por lo cual se le imputa en presunta contravención de los literales b, j, l del Artículo 8, 179 y 186 del Decreto Ley 2811 de 1974; literal b del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1., del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO TERCERO: La Empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S. A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8 generó Afectaciones Ambientales en las coordenadas X 971720 Y 1363350 por lo cual se le imputa la omisión en la aplicación del Artículo 2.2.1.1.1.8.6., del Decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.”

III. DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 0201 del 30 de marzo de 2023 se notificó electrónicamente el día 04 de mayo de 2023 al correo electrónico: minaesperanzagoldsas@gmail.com tal como consta dentro del Expediente objeto de la presente investigación.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2022-357, entre otros, estos son:

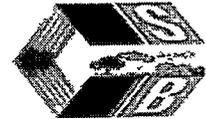
1. Resolución No. 120 del 02 de marzo de 2023 aprobó Plan de Restauración Ecológica a la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S. A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8
2. Concepto Técnico No. 013 del 25 de enero de 2023.
3. Auto No. 0134 del 07 de marzo de 2023 por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.
4. Auto No. 0201 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Respecto al cargo segundo y tercero se tiene que los mismos se encuentran contenidos en las circunstancias fácticas que encaja normativamente en el cargo primero, razón por la cual, se desechara los cargos antes formulados con el fin que no se proceda a doble incriminación dentro del proceso administrativo sancionatorio y así evitar decisiones controvertidas.

En lo que respecta a la identificación del presunto infractor, es importante destacar la situación jurídica que en el proceso se encuentra probado que la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificada con el NIT. 901.459.623-8, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1666 de fecha 29 de noviembre de 2021 documento denominado "IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA MINA ESPERANZA GOLD S.A.S.", el cual tiene por objeto solicitar evaluación y aprobación por parte de esta Corporación, con el fin de dar inicio a la restauración de daños causados al medio Ambiente por actividades de explotación minera en la vereda Mina Walter del Municipio de Montecristo – Bolívar. Con la presentación de tal documento, la empresa infractora procedió a reconocer los hechos objeto de infracción ambiental y así fue reconocido en Concepto Técnico No. 013 del 25 de enero de 2023:

"Que MINA ESPERANZA GOLD SAS identificada con NIT 901459623-8, al instante de presentar PLAN DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, reconoce ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la afectación de un área específica por la práctica de la minería."

En ese orden de ideas, y dado que se configura los presupuestos normativos estipulados de la Ley 1333 de 2009 se procederá a determinar desde en este momento la responsabilidad de la infracción ambiental cometida, por lo que la empresa infractora asumirá las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Que en Sentencia C-564 de 2000¹, la Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso ..."

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, en la Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, siendo magistrado sustanciador el Doctor Alberto Rojas Ríos, se ha manifestado, respecto a la potestad sancionadora de la administración y su procedimiento administrativo sancionatorio, refiriendo lo siguiente:

"(...)

DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance/DEBIDO PROCESO-Elementos integradores

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el control de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable..."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 3 (parcial) del decreto 1746 de 1991 "Por medio del cual se establece el Régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de Control de Cambios." Santa Fe de Bogotá D.C., 17 de mayo de 2000.

Que mediante Oficio Interno 0704 de fecha 07 de marzo de 2024, se reiteró a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción en contra MINA ESPERANZA GOLD S.A.S.

Cabe mencionar que esta Autoridad Ambiental ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico No. 143 del 22 de marzo de 2024 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

“(…)

2.JUSTIFICACION DE LA SANCION.

*De acuerdo al presente concepto y basados en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. En su artículo 40. Sanciones indica que Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental., por tal motivo se inicia con una **SANCION PRINCIPAL** basada en una multa económica y una **SANCION ACCESORIA** que se va realizar en conjunto con la MINA ASOCALUNGO identificada con N°901.142.934-1 y MINA SARCO identificada NIT N°900.723.350-0, que consiste en la compra unos equipos mínimos necesarios para la realización de trabajos de campo en la serranía de San Lucas y en la jurisdicción de la CSB, asociados con Fauna silvestre existente en ella, que permitirán realizar estudios de investigación y conservación de áreas que sean corredores biológicos de estas especies.*

La fauna silvestre constituye uno de los elementos fundamentales en el funcionamiento de los ecosistemas, en la Serranía de San Lucas, área donde se ubican las minas objeto de la sanción, presenta unas características muy especiales dentro del contexto nacional, regional y local al mismo tiempo es una de las más desconocidas del territorio colombiano, ya que los inventarios realizados, se limitan a las partes bajas la serranía.

Se han realizado pocos estudios detallados para establecer la diversidad de la flora y la fauna de la serranía. Sin embargo, algunos estudios mencionan la existencia 374 especies de aves, de las cuales 11 especies tienen algún nivel de amenaza. Entre los mamíferos encontramos varias especies de murciélagos, algunos de ellos habitantes del dosel selvático, de hábitos alimenticios pescadores; gran variedad de primates como el mico colorado, el Titi cabeza gris, el mico capuchino y la marimonda. Se encuentran también el zorro de monte, la comadreja, la taira, la ardilla roja, el guatín o ñeque, el conejo cariblanco, el perro de agua y todos los felinos propios del país, como el jaguar, el ocelote, el tigrillo, el gato colorado y el puma; el venado de páramo o coliblanco, el chigüiro, el oso hormiguero el cusumbo, oso de anteojos y las tres especies de dantas.

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, tiene priorizada investigaciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad en el área de su jurisdicción, especialmente aquellas especies de fauna que se encuentran bajo algún grado de amenaza, entre las cuales se encuentran el Oso de anteojos, Jaguar, Puma, Pajuales, águila Arpia y el Titi Cabecigris, siendo este último endémico de Colombia y que se encuentra en peligro crítico de desaparecer.

Frente a esta situación, y entendiendo la responsabilidad ambiental que deben cumplir las empresas, en la conservación de los ecosistemas y de las especies que en ellas habitan, se hace necesaria la realización de observaciones en campo que nos permitan un mayor acercamiento con la naturaleza, razón por la cual se requiere el apoyo de ustedes como empresa en este propósito, mediante el suministro de equipos necesarios para la realización de estudios de las especies existentes, en la serranía, especialmente en el área de influencia de la mina, en procura de mejorar el conocimiento sobre la distribución de la fauna en la zona alta de la Serranía de San Lucas. Estos estudios nos permitirán evaluar aspectos ecológicos y ocupancia, mediante la instalación de cámaras trampa y otros dispositivos esenciales para la realización de investigaciones de campo.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Tabla 3. Valoración de la afectación.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I=23$$

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa = \$ 21.910.268$$

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO A LEY 1333 DE 2009

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala “que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala “la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

Teniendo en cuenta que se evidenció la realización de la conducta constitutiva de infracción, es decir, la operación y disposición de todos los productos de actividad minera sin Licencia Ambiental, al igual que se tiene certeza sobre el autor de la infracción, esto es la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificado con el NIT. 901.459.623-8 en el municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, razón por la cual, configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable a la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificado con el NIT. 901.459.623-8 por la disposición de todos los productos de actividad minera sin Licencia Ambiental dentro del título minero JG4-16531, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa principal en contra de la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificado con el NIT. 901.459.623-8, consistente en **MULTA DE VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.910.268.00).**

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer Sanción Administrativa complementaria en contra de la empresa MINA ESPERANZA GOLD S.A.S., identificado con el NIT. 901.459.623-8, consistente en **Trabajo Comunitario** la compra unos equipos mínimos necesarios para la realización de trabajos de campo en la serranía de San Lucas y en la jurisdicción de la CSB, asociados con Fauna silvestre existente en ella, que permitirán realizar estudios de investigación y conservación de áreas que sean corredores biológicos de estas especies. La compra de los equipos en compañía de la empresa ASOCALUNGO S.A.S., toda vez que se encuentra sancionada mediante Resolución No. 623 del 23 de octubre de 2023 y confirmado con la Resolución No. 069 del 29 de enero de 2024.

PARAGRAFO: La compra de los equipos estará sujeta a los instrumentos que se relaciona en la siguiente tabla.

EQUIPO	ESPECIFICACIONES TECNICAS	UNIDADES
Cámaras trampa	Con Sensor de movimiento (Bushnell Core DS 4K 119987) más estuches	100
Redes de niebla	Para quirópteros y aves	20
Soportes para redes de niebla	En aluminio	10
Trampas Tomahawk	Dimensiones 107 Largo x 38 Ancho x 38 Alto	25
Trampas Tomahawk	Dimensiones 81 Largo x 23 Ancho x 23 Alto	25
Trampas Sherman	Plegables en aluminio	50
Binoculares	Bushnell	2
Pértiga de control	En acero	2
Nasa para serpientes	Con marco de aluminio y nasa de nylon	1
Guantes de Camaza	Guantes de manejo de animales de 23,6 pulgadas a prueba de mordeduras Kevlar acolchado de cuero reforzado para manejo de Halcón Pájaro Reptil Ardilla Serpiente etc.	2
GPS	GARMIN	5
Medidor multiparámetros	Marca YSI PRODESS 626870-2	1
Bolsa para reptiles y serpiente	IC ICLOVER Bolsa para reptil y serpiente con cordón, 20,0 x 28,0 in, bolsa de caza de serpiente grande resistente con esquinas cosidas en la parte inferior para transportar la captura de caza de serpientes y reptiles.	10
Dron	DJI Mavic 3 Pro RC	1
TOTAL EQUIPOS		254